

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

Nº 84

I. ANTECEDENTES:

Solicitud N° : 2013-004621

Fecha: 14 de marzo de 2013

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 46 Internacional

Nombre: **“AIKO’S”**

Solicitante: INVERSIONES ROBERT ATQ, C.A.

Resolución: N° 448

Base Legal: Se DECLARA la prioridad extinguida, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 75 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 549

Fecha: 18 de julio de 2014

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 13 de agosto de 2018

Recurrente: JUAN ARAUJO, V-11.764.946, Representante de la empresa INVERSIONES ROBERT ATQ, C.A.

Ratificación:

Fecha de interposición: 10 de diciembre de 2018

Ratificante: JUAN ARAUJO, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la negativa anterior obedece a que, se declaró la prioridad extinguida del procedimiento relativo a la solicitud del signo “**AIKO´S**” Solicitud N° 2013-004621, por cuanto el interesado no cumplió con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, en concordancia con el artículo 75 *ejusdem*.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, y visto lo alegado por el recurrente, se evidencia que efectivamente consta en autos, que el ciudadano JUAN ARAUJO, antes identificado, dio contestación al oficio de devolución, en tiempo hábil, ello a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio, esto es: “*Falta Distingue*”, a lo cual contestó señalando que con el signo solicitado se pretende distinguir: “*Compra, venta, importación y distribución de textiles y adornos para la elaboración de vestidos y todo tipo de prendas de vestir, así como la representación de firmas nacionales o extranjeras dentro del mismo ramo, ramos conexos, similares o complementarios, así como intervenir y actuar como agente aduanal y representar a terceros por ante las autoridades aduaneras, fiscales y cualesquiera otras, efectuar exportaciones de mercancías y productos, actuar como agente representante y distribuidora de firmas nacionales y extranjera tales como compañías de navegación, de transporte aéreo, marítimo, terrestre, de seguros y cualesquiera otras compañías*”.

En atención a lo antes señalado, considera este Registro de la Propiedad Industrial que el ciudadano in comento no cumplió a cabalidad con el requisito que le fue exigido mediante el oficio de devolución, por cuanto lo hizo parcialmente ya que en el distingue del nombre comercial solicitado, existen varias clases que no se interrelacionan entre sí para la solicitud del nombre comercial “**AIKO´S**”.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el solicitante del nombre comercial “**AIKO´S**” Solicitud N° 2013-004621, no cumplió a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

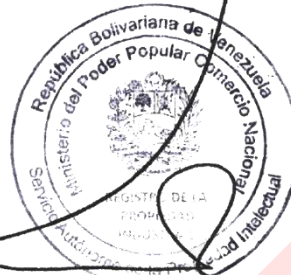
- 1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JUAN ARAUJO, antes mencionado, en su condición de representante de la empresa INVERSIONES ROBERT ATQ, C.A.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 448, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 549, en fecha 18 de julio de 2014, en contra de la solicitud de registro del nombre comercial “**AIKO´S**” Solicitud N° 2013-004621, por lo que continúa **NEGADO** el referido signo.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2013-004621
HP/YMD/VV/YRB/MS